

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00074-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva con garantía real en contra **HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ**, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación que refiere se encuentra respaldada por el pagaré No. 4260087705 suscrito el 26 de marzo de 2019 por valor de \$50.000.000, como quiera que se indica que el ejecutante se encuentra en mora desde la cuota número 2 que venció el 26 de marzo de 2020 por valor de \$3.501.864, la cuota No. 3 por valor de \$3.571.428 que venció el 26 de septiembre de 2020 y el capital acelerado por valor de \$39.282.716, junto con los intereses moratorios caudados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y de la presentación de la demanda para el capital acelerado, siendo esta una obligación que está expresamente aceptada por el ejecutado y que de tal manera se torna clara, expresa y actualmente exigible.

Para resolver, el Despacho:

CONSIDERA:

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por otra parte, y según lo prevé la ley procesal civil, para que estas obligaciones puedan ejecutarse requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador, es decir, para que se impetre la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Dentro de las condiciones formales que exige la ley se establece que tales obligaciones consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o emanen de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y como condiciones de fondo que en tales documentos, que prestan merito ejecutivo, se aprecie que la obligación se encuentre a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, además de que la misma sea clara, expresa y exigible y liquidable por simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero

En este sentido, la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha dicho, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”

Revisados los documentos arrimados como base de recaudo y que según la parte ejecutante conforman el título ejecutivo, corresponden en primera medida a la contenida, según lo refiere el apoderado del mismo ejecutante en los fundamentos fácticos de la demanda, en el título valor pagaré No. 4260087705 suscrito el 26 de marzo de 2019 y la escritura de hipoteca 0141 del 23 de febrero de 2019 de la Notaria única del círculo de Purificación; documentos que si bien fueron firmados por la parte ejecutada; este Despacho al realizar el estudio y análisis correspondiente para determinar si se cumple con el lleno de los requisitos para que se constituya como título ejecutivo, se observa que en el pagaré si se observa la obligación a la que se comprometió el ejecutante de pagar la suma de \$50.000.000 y que la misma fue respaldada con la escritura de hipoteca que se mencionó anteriormente, de los mismos no se puede sustraer que el ejecutado se encuentre adeudando el valor de las cuotas que se refiere en la demanda ni desde las fechas que se señala, pues brilla por su ausencia el documento del estado de endeudamiento del ejecutado emitido por el banco o en su defecto la tabla de amortización que permita colegir el capital que hasta la fecha debe cancelar el ejecutado, por lo que se considera que los documentos aportados no reúnen la totalidad de las condiciones de fondo que exige la ley para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación mediante esta vía judicial, pues si bien es cierto que el pagaré contiene expresamente la obligación que a su favor debe pagar la ejecutada por la suma referida, no es menos cierto que en la misma ni en los demás documentos que se allegan, se refleja lo indicado por el apoderado judicial del ejecutante en los fundamentos fácticos de la demanda, y la sola manifestación que realiza él mismo al respecto no constituye plena prueba de ello, por lo tanto no se puede establecer que la obligación sea clara, por cuanto se debe aportar además la tabla de amortización o de endeudamiento emitido por el banco que ejecuta la obligación, encontrándonos así frente a un título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas y como ante la demanda ejecutiva para librar mandamiento de pago el juez solo tiene tres opciones esto es; (i) Librar mandamiento: cuando el título ejecutivo cumple con las condiciones formales y de fondo, (ii) Negar el mandamiento de pago cuando no se aprecia pleno título ejecutivo y (iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489 C de P. C), el despacho negará el mandamiento de pago pretendido al estimar que no se acompañó el título ejecutivo idóneo para hacer efectiva la obligación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, siguiendo los lineamientos descritos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.063 de fecha 22 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria